



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 318

Bogotá, D. C., lunes, 1° de abril de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 050 de 2022 Cámara, de 329 de 2023 Senado, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Honorables presidentes,

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Mediación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su

trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República

Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, la representante Carolina Arbeláez y la senadora María Fernanda Cabal nos reunimos para conciliar los textos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes y por la Plenaria del Senado de la República.

De dicha revisión, encontramos las siguientes diferencias, las cuales se relacionan en el cuadro posterior:

- El Senado de la República ajustó el texto del artículo 2° del proyecto de ley para ajustar su contenido a la Ley 2292 de 2023 “Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres Cabeza de Familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.
- El Senado de la República incluyó en el texto del proyecto un artículo nuevo, el artículo 3° del texto

<p>Texto Aprobado en Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta 494 de 2023</p>	<p>Texto Aprobado en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 08 de 2024</p>	<p>Texto presentado la para conciliación en ambas Cámaras</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 68A. <i>Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</i> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 68A. <i>Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</i> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

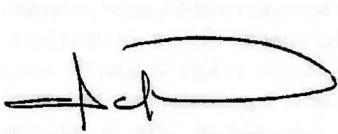
Texto Aprobado en Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta 494 de 2023	Texto Aprobado en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 08 de 2024	Texto presentado la para conciliación en ambas Cámaras
<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. <i>Sustitución de la detención preventiva.</i> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p><u>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</u></p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un con-</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. <i>Sustitución de la detención preventiva.</i> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p><u>3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.</u></p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p><u>5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no pueda valerse por sí misma bajo su cuidado.</u> La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentren bajo su dependencia. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>Texto Aprobado en Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta 494 de 2023</p>	<p>Texto Aprobado en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 08 de 2024</p>	<p>Texto presentado la para conciliación en ambas Cámaras</p>
<p>trol periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones. Parágrafo. “Parágrafo modificado por el artículo 5° de la Ley 1944 de 2018” No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializado o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°) y feminicidio simple o agravado (C.P. artículos 104A y 104B).</p>	<p>control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones. PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8,11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); conclusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 10 y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°) y feminicidio simple o agravado (C. P. artículos 104A y 104B.)</p>	

Texto Aprobado en Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta 494 de 2023	Texto Aprobado en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 08 de 2024	Texto presentado la para conciliación en ambas Cámaras
ARTÍCULO NUEVO	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; feminicidio.</p> <p>Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal,</p>	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

Texto Aprobado en Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta 494 de 2023	Texto Aprobado en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 08 de 2024	Texto presentado la para conciliación en ambas Cámaras
	amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.	
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

En consecuencia, las suscritas conciliadoras solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República **aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley número 050 de 2022 Cámara, de 329 de 2023 Senado, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.**



María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República



Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares;

violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 314. *Sustitución de la detención preventiva.* La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no pueda valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentren bajo su dependencia. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.
6. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); conclusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento

ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 10 y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°) y feminicidio simple o agravado (C. P. artículos 104A y 104B.)

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; feminicidio.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato

sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República



Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Bogotá D. C., marzo 22 del 2024

Doctor:

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 407 de 2024 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y en marco de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación **Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 407 de 2024 Cámara, por el cual se reforma la constitución política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.**

Cordialmente,



CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara por Bogotá D.C.
Ponente Coordinadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 407 DE 2024

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

OBJETO

El objeto de este proyecto de acto legislativo es crear la Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM)

para garantizar un acceso oportuno y eficiente a la justicia, que permita que se conozcan de manera prioritaria los casos donde las mujeres sean víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente por razones de género.

Con la creación de esta jurisdicción, se busca reducir la impunidad en los hechos que se tipifiquen como actos de violencia contra la mujer. Las mujeres tienen derecho a una justicia diligente que investigue, sancione y repare en forma eficiente todos los actos de violencia contra las menores de edad, mujeres y adultas mayores.

JUSTIFICACIÓN

Según la Organización de Naciones Unidas, en adelante ONU, en su primera Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

“Artículo 1°.

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2°.

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar; la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer; los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales*

en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

(Res. A.G. 48/104, ONU, 1994).

Ahora bien, una vez se tiene claridad respecto a los hechos que se consideran actos violentos contra la mujer, es necesario revisar las cifras institucionales de Colombia, como aquellas que se refieren al delito de feminicidio publicado por el Boletín Anual Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, y las del Observatorio Colombiano de Feminicidios construido por Redes Feministas, los cuales evidencian el incremento de la problemática en el país, es necesario construir una estrategia efectiva que permita mitigar el fenómeno.

Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal señalan que para los años que comprenden desde enero del 2020 a diciembre del 2023, en Colombia se presentaron 329 feminicidios. Así mismo, El Observatorio Colombiano de Feminicidios, reporta que para el Cuatrienio 2020-2023, se dieron 2.397 feminicidios, y para el periodo de enero a febrero de 2024, 64 feminicidios.

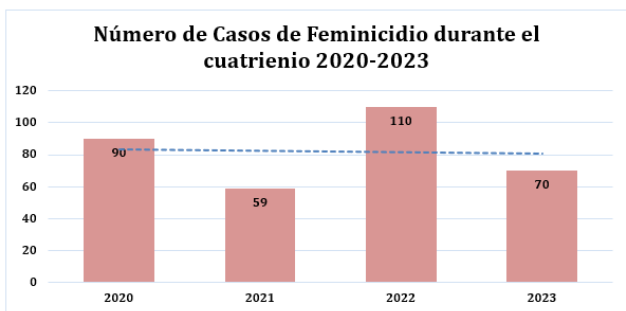


Ilustración 1 Elaboración propia, Fuente Boletín Forense 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

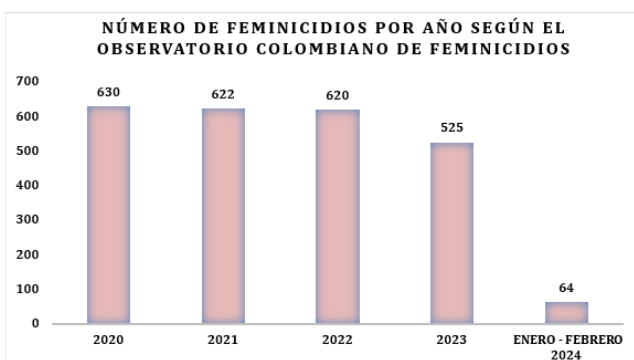


Ilustración 2 Elaboración propia, Fuente Observatorio Colombiano de Feminicidios – Red Feminista Antimilitarista

Así mismo, frente a la Justicia, es relevante que “las cifras presentadas por el Sistema Penal Oral Acusatorio de la Fiscalía general de la Nación SPOA, ponen en evidencia el alto nivel de impunidad de los feminicidios: entre 2022, únicamente el 49.3% de las denuncias derivaron en capturas y el 18.2% en condenas. Adicionalmente el 49% de los casos se encuentran en procesos de investigación o indagación, mientras que el 15 % corresponden a ejecución de penas (artículo) tal y como se evidencia en el siguiente gráfico realizado por la Fundación Pares para el periodo 2021-2022” (Fundación Paz y Reconciliación, 2023, p. 8).



Ilustración 3 Tomado de la Vivir Sin Miedo, Informe de Violencias basadas en Género 2021-2022, Fuente: Fundación Paz Y Reconciliación



Ilustración 4 Tomado de la Vivir Sin Miedo, Informe de Violencias basadas en Género 2021-2022, Fuente: Fundación Paz Y Reconciliación

Igualmente, entre los tipos de violencia contra la mujer, se presentan frecuentemente relaciones en víctima y agresor, lo que incrementa su vulnerabilidad hasta en sus entornos más privados. Según El Boletín anual Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, las cifras revelan que un aproximado del 74% de los victimarios son la pareja o expareja de las mujeres, seguido a ello el 13% son agresores desconocidos, frente a esto se puede observar las siguientes tablas



Ilustración 5 Elaboración propia, Fuente Boletín Forense 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal



Ilustración 6 Elaboración propia, Fuente Boletín Forense 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

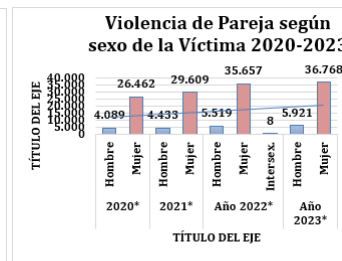


Ilustración 7 Elaboración propia, Fuente Boletín Forense 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

De manera que lo anterior obliga a prestar especial atención en los entornos familiares de las víctimas, ya que este es uno de los espacios donde se desenvuelve la mayor parte de las interacciones sociales relacionadas con la esfera privada y la vida íntima de los seres humanos, en este caso de la mujer. Por esta razón se expone a continuación las siguientes tablas que describen el contexto en el que se genera la violencia intrafamiliar, así como la discriminación del sexo, según la víctima de este tipo de violencia en el entorno familiar.

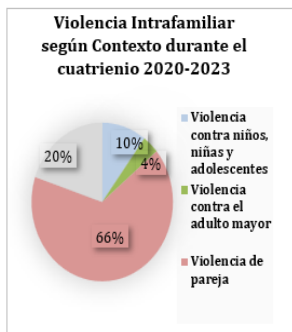


Ilustración 8 Elaboración propia, Fuente Boletín Forense 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

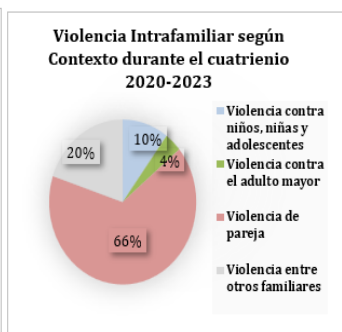


Ilustración 9 Elaboración propia, Fuente Boletín Forense 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto previamente, se observa que el 66% de la violencia

que se ejerce en el entorno familiar, se genera entre las parejas. Además de ese 66 % se evidencia de manera considerable, que las víctimas de este tipo de violencia originada en el hogar y que ocurre entre parejas son mayoritariamente, por un porcentaje muy significativo, mujeres. Nada más para el año 2023, 36.768 mujeres fueron víctimas de la violencia entre parejas en comparación con 5.921 hombres que fueron víctimas del mismo tipo de violencia, esta cifra es alarmante pues durante el último cuatrienio en Colombia el 87% de las víctimas de la violencia entre parejas son mujeres y las siguientes gráficas demuestran que la tendencia es a un crecimiento exponencial.

Por consiguiente, las cifras revisadas hasta el momento demuestran la seria problemática que atañe a las mujeres, en términos de la violencia ejercida en la esfera privada y en el entorno del hogar. Si bien, cualquier tipo de violencia perjudica a hombres y mujeres, es muy notorio, en el caso de la violencia intrafamiliar, que este delito se encuentra feminizado, ya que la mujer es víctima en el 77% de todos los casos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal para el periodo 2020-2023, lo que significa que se presentaron 173.475 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres, de igual manera ocurre en el caso de la violencia entre parejas.

Frente a la dimensión cultural del problema que se expresa especialmente en la vida privada, es necesario advertir que hay otros delitos tipificados y feminizados que salen de la esfera privada y se materializan en diversas dimensiones de la esfera social, por ejemplo, los delitos sexuales contra la mujer.

En la tabla de contenido anterior, se expone los principales lugares donde se presentaron los hechos por presunto delito sexual, esto con el fin de identificar los escenarios que representan mayor riesgo a las víctimas. Sin embargo, existen otros lugares en donde se presentaron los hechos y por supuesto más casos de los que se evidencian en la tabla. Para el periodo comprendido entre el 2020-2023 se presentaron un total de 79.083 exámenes médico legales por presunto delito sexual en el lugar de los hechos indistintamente del sexo, de los cuales el 76.8 % fueron perpetrados en la vivienda, seguido a esto y en la esfera pública, el 5% de estos delitos fueron consumados en la calle y el 2.3 % de este tipo de delito que se cometió en centros educativos. De manera que la esfera privada sigue siendo una variable que es significativa y a la cual se le debe prestar especial atención, no obstante, la esfera pública genera preocupación, teniendo en cuenta que los centros educativos son un foco de violencia sexual para las víctimas, es por esta razón que a continuación se expone las siguientes tablas relacionadas con presuntos delitos sexuales según el ciclo vital:

Ilustración 12 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2

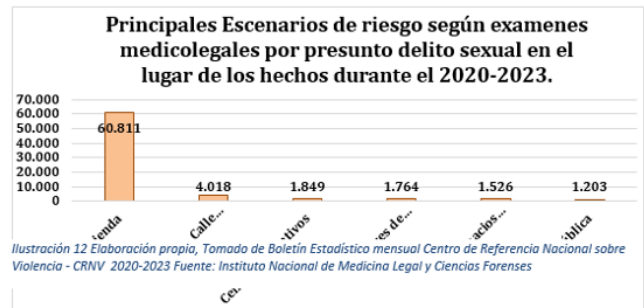


Ilustración 12 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

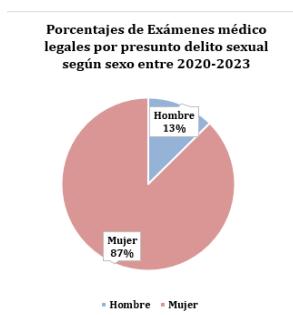


Ilustración 10 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

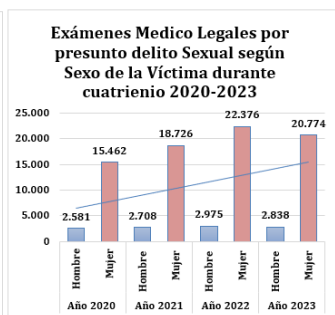


Ilustración 11 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

De acuerdo con los datos expuestos, los delitos sexuales contra las mujeres no representan un panorama más optimista, pues para el cuatrienio 2020-2023 se realizaron 77.338 exámenes medicolegales por presunto delito sexual a mujeres, lo que equivale al 87% de todos los exámenes presentados por presunto delito sexual, según el Instituto Nacional de Medicina Legal. En consecuencia, este delito en paralelo con la violencia intrafamiliar tiende a complejizar el escenario donde se desenvuelve la vida personal de la víctima, puesto que al analizar los espacios en los cuales se reproducen estas acciones delictivas, encontramos diferentes esferas sociales, donde es predominante la vivienda de la víctima.

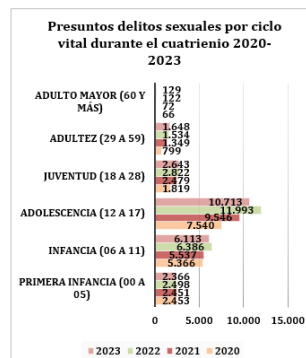


Ilustración 13 Elaboración propia, Sacado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

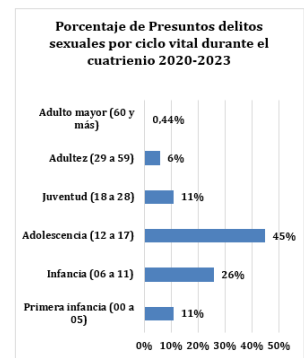


Ilustración 14 Elaboración propia, Sacado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En resumen, podemos observar que en la población menor de edad concentra más del 80% de los casos de violencia sexual en el país, lo cual es perturbador no solo para las niñas y jóvenes de nuestro país, sino para la niñez y la juventud en general.

Todo lo anterior, sienta un precedente bastante sólido, de la necesidad de crear una justicia especializada, donde las mujeres, las niñas y las jóvenes del país víctimas del flagelo de la violencia física, la violencia sexual, la violencia psicológica, la violencia intrafamiliar y otros tipos de violencia, tengan acceso, en oportunidad, a una justicia que permita disminuir la impunidad y reducir las cifras expuestas, en razón a su condición de género.

Así mismo, es necesario resaltar que en distintos países ya se crearon jurisdicciones especiales para la mujer, con excelentes resultados, como es el caso de España, donde los juzgados de violencia contra la mujer se establecieron a través de la Ley Orgánica 1/2004, clasificada tres modalidades de judicialización: exclusivos, compatibles y únicos.

En primera medida los juzgados exclusivos conocen únicamente casos relacionado con la violencia de género, mientras que los compatibles abarcan asuntos de violencia de género, penales y civiles; por último, los juzgados únicos operan en lugares donde solo existe un juzgado de primera instancia e instrucción, el cual se encarga de los asuntos de violencia de género.

Estos juzgados tienen la facultad de imponer medidas y penas que impactan las relaciones familiares de las víctimas y de los victimarios, y su competencia es autónoma y excluyente, en procesos civiles de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En una sentencia del 2 de marzo de 2020, la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en España, determinó que los juzgados de violencia sobre la mujer son especializados y competentes tanto en el ámbito civil como en el penal. Esta decisión contribuyó a garantizar una protección más efectiva a las mujeres, al unificar causas civiles y penales en un mismo lugar, evitando así, las posibles contradicciones en las medidas de protección y seguridad durante los procesos judiciales relacionados con violencia de género.

Otro ejemplo del desarrollo normativo de este país es su artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta establece específicamente las competencias de los Juzgados de Instrucción en el ámbito penal, lo que incluyen definir las causas de los delitos, dictar sentencias, resolver juicios de faltas, gestionar “*habeas corpus*”, resolver recursos, adoptar órdenes de protección a víctimas de violencia sobre la mujer, emitir instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, efectuar decomisos por delitos, autorizar internamientos de extranjeros y atender peticiones y quejas de internos procesados por delitos de género o eventos sucedidos durante la detención de los mismos; por último y no menos importantes, tramitar procedimientos de revisión de medidas que estén sujetas a modificaciones por el cambio de las circunstancias, si así se amerita.

El mismo artículo 87 bis, establece que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción en todo su territorio, esto permite al Gobierno de España, junto al Consejo General del Poder Judicial, el ampliar la jurisdicción de estos juzgados a varios partidos desde una misma provincia. En los casos de la alta congestión en los procesos, es el mismo Consejo General del Poder Judicial, el que tiene la potestad de designar un único juzgado que conozca de los asuntos de violencia de género en un partido

judicial, incluso si solo hay un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y será este el encargado de los casos de violencia de género según lo establecido en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica.

Es así como el artículo 87 ter, establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tienen competencia en materia penal, al instruir procesos relacionados con delitos cometidos con violencia o intimidación contra la mujer, así como para adoptar órdenes de protección a las víctimas, de igual forma tienen competencia en asuntos civiles como filiación, matrimonio, separación, adopción, entre otros; además, en casos donde una de las partes del proceso civil sea víctima de violencia de género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tiene competencias exclusivas en el ámbito civil, donde se prohíbe la mediación en estos casos y se debe garantizar la creación de dependencias seguras para las víctimas y los agresores durante el proceso judicial.

En el caso de **Argentina**, la Ley 26.485 expedida el 1° de abril de 2009, y que es mejor conocida como la “*Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*”, reconoce las diversas modalidades de violencia contra las mujeres, en las que se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática, una caracterización de conductas que les facilita la tipificación de las mismas.

Esta ley nombra al Consejo Nacional de la Mujer, como el organismo rector encargado de diseñar las políticas públicas de implementación, junto con las disposiciones normativas aplicar.

En cuanto a los procedimientos administrativos, el artículo 87 de esta ley establece que, las jurisdicciones locales pueden definir los procedimientos necesarios antes o después de las instancias judiciales, en pro de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas; la generalidad de esta ley, es la aplicación y competencia en los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer, Juzgados de Paz y otros organismos que consideren apropiados para su aplicación.

Para el caso de **Perú**, encontramos a la Ley 30364, la cual tiene como objeto el de “*Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, a través de esta se establece un proceso especial para garantizar que las víctimas de violencia reciban de manera eficaz y oportuna las medidas de protección necesarias, este proceso es paralelo a las investigaciones relacionadas con posibles delitos penales.

En el artículo 14 de esta ley, se regula la competencia de los juzgados de familia, los cuales están facultados para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en aquellas zonas donde no existan juzgados de familia, la competencia recae sobre los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda.

Otro avance en este país para garantizar una atención especializada, oportuna e inmediata a las víctimas reconocidas en la Ley 30364, el Poder Judicial creó en 2017 el “*Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género*”. Este módulo especializado en justicia para casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar involucra la participación de diversos actores, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer.

Por último, es importante mencionar el caso de **Kenia**, donde con la posesión de la Presidenta Martha Koome en el 2021, como presidenta del poder Judicial, el Tribunal Supremo de Kenia impulsó de manera eficiente la superación de las barreras de acceso a la justicia de las mujeres nativas, y aportó nuevos enfoques multisectoriales para corregir la desigualdad de las mujeres frente a diversos escenarios. Así, en el año 2022 la presidenta del Tribunal Supremo estableció el primer Tribunal Especializado para manejar casos de violencias basadas en género en la zona costera de Mombasa, el cual recopila las experiencias fallidas de las mujeres en relación con el sistema de justicia, planteando el fortalecimiento de la planta de funcionarios judiciales, y la capacitación frente a la atención de escenarios traumáticos de violencia, en cada una de sus etapas, a través de estos procesos se reconoce que la afectación que sufren las víctimas debido a los largos procesos judiciales ante los tribunales, estudios han arrojado que el deseo de las sobrevivientes de este tipo de violencia está dirigido a rehacer sus proyectos de vida y dejar de lado los sucesos que le generaron daño.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Las Representantes a la Cámara del Congreso de la República, de todos los partidos políticos, nos unimos con el fin de proporcionar a las mujeres una justicia real y efectiva, que no solo sancione la violencia basada en género, sino que también permita prevenir y disminuir las alarmantes cifras de delitos recurrentes contra las mujeres, por razones de género.

La violencia contra la mujer en Colombia tiende a acentuarse y a crecer. Frente a esto, teniendo en cuenta la transformación social del rol de la mujer en las últimas décadas y los esfuerzos culturales, políticos, y económicos para posicionarse en equidad de género en la sociedad moderna, es indispensable diseñar mecanismos que cumplan la función de administrar justicia para proteger a las mujeres de todo tipo de violencia que atente contra las libertades y la integridad de ellas por el hecho y la condición de ser mujeres.

Es por esto por lo que con el presente acto legislativo se busca construir una Jurisdicción Especial para la Mujer, que, de forma ágil tenga la capacidad de combatir las alarmantes cifras de impunidad que se presentan en Colombia, respecto a la violencia contra la mujer, y que además cuente

con jueces especializados para investigar, sancionar y reparar, garantizando así justicia para las mujeres víctimas.

Esta Jurisdicción Especial para la Mujer, no solo contribuiría para descongestionar la saturada jurisdicción ordinaria en un país profundamente violento como es Colombia. Sino que, además, debido la complejidad de estos delitos que lastimosamente se presentan con frecuencia y en constante crecimiento, permitirá el diseño de estrategias y mecanismos, más efectivos que garanticen, el acceso a la justicia, la prevención y la protección integral de la mujer.

Por tanto, la intención y el espíritu de la creación de una Jurisdicción Especial para la Mujer, debe ser sin duda la prevención de la violencia y la salvaguarda de la vida de la mujer, articulando los diferentes actores institucionales.

MARCO JURÍDICO

A. INTERNACIONAL:

- “**Convención de Belem Do Para**”, es una convención que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) para abordar la violencia de género en la región.
- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, adoptada en 1979**, se busca garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y luchar contra la discriminación de género a nivel mundial.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948**, esta relaciona los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, de igual manera retoma la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- **Resolución número 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU**, aborda el papel de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, que incluye la persecución de crímenes de género como crímenes de lesa humanidad.

B. NACIONALES:

Colombia es un país rico en legislación que busca la protección de la mujer, abordando la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres.

Dentro de la normativa marco encontramos leyes como:

1. **Ley 1752 de 3 de junio de 2015**, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las mujeres y personas con discapacidad.

2. **Ley 1761 de 6 de julio de 2015**, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely).
3. **Ley 1773 de 6 de enero de 2016**, esta ley introduce modificaciones a las leyes 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el propósito de fortalecer la protección contra la violencia hacia las mujeres y regula temas como las lesiones con agentes químicos.
4. **Ley 985 del 26 de agosto de 2005**, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.
5. **Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a los decretos y resoluciones relevantes:

1. **Decreto número 2733 del 27 de diciembre de 2012**: Se adoptan pautas y procedimientos para la prevención y protección contra la violencia de género en el ámbito laboral y contractual.
2. **Resolución número 0754 del 28 de julio de 2023**: Se establecen los protocolos para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra la mujer, basadas en género y/o discriminación en el ámbito laboral y contractual.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El contenido de la iniciativa busca reformar y adicionar texto de la Constitución Política, específicamente en el artículo 116 de la Constitución Política, al incluir la Jurisdicción Especial de la Mujer entre las entidades que administran justicia. En este sentido, con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso de la República, reformar la constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

Dentro de las **disposiciones constitucionales** que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

De igual forma frente a la creación de leyes, el artículo 150 constitucional señala:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; Asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos,

- leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.*
11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*
 12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*
 13. *Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*
 14. *Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.*
 15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*
 16. *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.*
 17. *Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.*
 18. *Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.*
 19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
 - a) *Organizar el crédito público;*
 - b) *Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
 - c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
 - d) *Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
 - e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
 - f) *Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.*
 20. *Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.*
 21. *Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.*
 22. *Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*
 23. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*
 24. *Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.*
 25. *Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”.*
- A nivel Legal, **la Ley 5ª de 1992**, en su capítulo VII señala:
- Artículo 218. Órganos constituyentes.** *La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.*
- Artículo 219. Atribución constituyente.** *Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.*
- Artículo 221. Acto legislativo.** *Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan **Actos Legislativos**, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.*
- Artículo 222. Presentación de proyectos.** *Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.*

DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Acto Legislativo, NO presenta evento alguno en el que se materialice un conflicto de interés, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

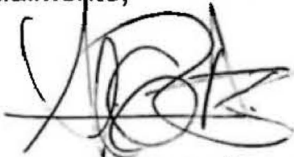
- A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

(...)

PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, rindo PONENCIA POSITIVA para primer debate ante la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes, del Proyecto de **Acto Legislativo número 407 de 2024 Cámara**, por el cual se reforma la constitución política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Cordialmente,



CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara por Bogotá D.C.
Ponente Coordinadora.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 407 DE 2024

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Agraria y Rural y la Jurisdicción Especial para la Mujer.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Mujer será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2°. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo X – X, “De Jurisdicción Especial para la Mujer”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO X – X.

De la Jurisdicción Especial para la Mujer

Artículo 3°. *La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM).* La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM), es una jurisdicción autónoma con competencia exclusiva y preferente para conocer de manera prioritaria los casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente, por razones de género.

Su creación tiene por objeto asegurar una administración de justicia especializada y efectiva para proteger los derechos de las mujeres y promover la igualdad de género en la sociedad a través de acciones afirmativas y justicia restaurativa, adoptando decisiones que otorguen plena seguridad jurídica.

Artículo 4°. *Créase la Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM).* La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial de la Jurisdicción para la Mujer, con base en los principios y criterios para la protección de los derechos de la mujer, que se encuentra contemplados en la ley nacional y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la defensa y protección de las mujeres; sin discriminación por razones de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, ideología política o filosófica, orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación con un enfoque de género.

Artículo 5°. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro del (1) año siguiente a la promulgación de presente acto legislativo, la creación de los tribunales y juzgados especializados para la mujer, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollan y reglamentan la Jurisdicción Especial para la Mujer.

El Gobierno nacional garantizará los recursos para su implementación.

Artículo 6°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establece la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Artículo 7°. La Jurisdicción Especial para la Mujer, entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación del presente acto legislativo.

Artículo 8°. El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de su fecha de su promulgación.

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara por Bogotá D.C.
Ponente Coordinadora.

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ARDILA ESPINOSA Y CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Bogotá, 18 de marzo de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

ASUNTO: Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara

Respetado Secretario,

Por medio de la presente solicito respetuosamente adherir mi firma como coautor

del Proyecto de Ley 379 de Cámara del 2024 por el cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Autor del Proyecto de Ley 379 Cámara de 2024

CONTENIDO

Gaceta número 318 - Lunes, 1° de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 050 de 2022 Cámara, 329 de 2023 Senado, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.....	Págs. 1
--	------------

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 407 de 2024 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.	8
---	---

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión honorables Representantes Carlos Ardila Espinosa y Carlos Alberto Cuenca Chaux al Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.	16
---	----